

**AUTO No. 00702**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, evaluó los radicados Nos. 2019ER270560 del 20/11/2019, 2019ER295443 del 18/12/2019, 2020ER09413 del 17/01/2020 y verificó el cumplimiento a requerimiento 2018EE168939 del 23/07/2018, por parte de la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A.**, con NIT. 860062553-7, representada legalmente por el señor **MARIO ALBERTO HERNANDEZ MONCADA**, identificado con cédula de No. 79546493 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 29 Sur No. 29 C - 54, CHIP AAA0013NOTD, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

En consecuencia, esta Subdirección emitió el **Concepto Técnico No. 10744 del 17 de diciembre del 2020 (2020IE230416)**, que en el numeral 12.1 estableció: *“La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

- **Concepto Técnico No. 10744 del 17 de diciembre del 2020 (2020IE230416)**

**“(…) 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS**

**AUTO No. 00702**

La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A** cuenta con el requerimiento No. 2018EE168939 del 23/07/2018, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACION
<p>1. <b>En diciembre de 2019:</b> Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para la caldera de 40 BHP que opera con gas natural. El estudio deberá determinar el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011</p> <p>Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dicho estudio deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para realizar el estudio de</p>	<p style="text-align: center;"><b>SI</b></p> <p>A través del radicado 2020ER09413 del 17/01/2020 la sociedad presenta los resultados el estudio de emisiones atmosféricas realizado en la caldera de 40 BHP que opera con gas natural, realizado el día 19 de diciembre de 2019 por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 2668 del 29 de Octubre de 2018, para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), donde se demuestra cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.</p> <p>El análisis de dicho estudio de emisiones se amplía en el punto 11 del presente concepto técnico.</p>	<p>La <b>SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A</b> dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento No. 2018EE168939 del 23/07/2018.</p>

**AUTO No. 00702**

<p><i>emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:</i></p>			
<p>a. <i>En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010</i></p>	<p><b>SI</b></p>	<p>Mediante el radicado 2019ER270560 del 20/11/2019, el señor <b>MARIO ALBERTO HERNANDEZ MONCADA</b> representante legal de la <b>SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A</b> remite informe previo para el monitoreo del parámetro óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en su caldera Colmáquinas de 40 BHP que opera con gas natural, el cual se llevaría a cabo el día 19 de diciembre de 2019.</p>	
<p>b. <i>En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser</i></p>	<p><b>SI</b></p>	<p>El estudio de emisiones fue realizado por la firma consultora <b>AIRE VERDE LTDA.</b>, la cual se encuentra acreditada ante el <b>IDEAM</b> bajo la <b>NTC ISO/IEC 17025:2005</b> mediante</p>	

**AUTO No. 00702**

<p>realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</p>		<p>resolución No. 2668 del 29 de Octubre de 2018 para la medición del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).</p>	
<p>c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>	<p>SI</p>	<p>A través del radicado 2020ER09413 del 17/01/2020, la <b>SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A</b> allega el informe final de emisiones atmosféricas realizado el día 19 de diciembre de 2019 en la caldera de 40 BHP que opera con gas natural.</p>	
<p>d. El representante legal o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo</p>	<p>SI</p>	<p>A través del radicado 2019ER295443 del 18/12/2019, la <b>SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A</b> hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con número de recibo 4667747 del 27/12/2019, por valor de \$314.463.</p>	

**AUTO No. 00702**

<p>establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>			
<p>2. Deberá realizar el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 40 BHP de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y de ser necesario deberá realizar la elevación del ducto de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios de emisiones.</p>	<p><b>SI</b></p>	<p>Mediante el radicado 2020ER09413 del 17/01/2020, la <b>SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A</b> hace entrega del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas, presentando el cálculo de la altura del ducto de su fuente caldera de 40 BHP que opera con gas natural; demostrando cumplimiento con la altura mínima requerida.</p>	
<p>3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y</p>	<p><b>SI</b></p>	<p>La <b>SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A</b> presenta la medición de los gases de combustión en el informe final de emisiones atmosféricas presentado mediante radicado 2020ER09413 del 17/01/2020.</p>	

**AUTO No. 00702**

<p>los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.</p>			
--	--	--	--

**1. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO**

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 08845 del 23/07/2018. La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>
Tipo de fuente	Caldera
Uso	Generación de vapor
Capacidad de la fuente	40 BHP
Días de trabajo	6 días
Horas de trabajo por turno	20 horas
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	No reporta
Proveedor de combustible	Fenosa
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.30m*
Altura de la chimenea (m)	17,5m*
Material de la chimenea	Cold Roll
Sistema de control de emisiones	No
Plataforma para muestreo isocinético	Si
Puertos de muestreo	Si
Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

\*Información tomada del estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2018ER02556 del 05/01/2018.

**2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 08845 del 23/07/2018.



**AUTO No. 00702**

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos actividad en la cual se generan olores, gases y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones generadas por las marmitas se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>Cocción</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>Los procesos no cuentan con ducto de descarga y no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso cuenta con sistemas de extracción para la recirculación de Aire y descargan en el interior del predio.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>Los procesos no cuentan con sistema de control no se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.</i>

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso ya que cuenta con sistema de extracción y no cuenta con ducto para la descarga de emisiones fuera de las instalaciones del predio.

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**AUTO No. 00702**

- 11.2.** La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A.**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera partículas, olores y gases que son manejados de manera adecuada y no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.
- 11.3.** La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A.**, cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 40 BHP cuenta con puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones atmosféricas.
- 11.4.** Mediante el radicado 2020ER09413 del 17/01/2020, la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A** hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro óxidos de Nitrógeno ( $\text{NO}_x$ ) en su caldera Colmáquinas de 40 BHP que opera con gas natural, el cual se realizó el día 19 de diciembre de 2019, por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante resolución No. 2668 del 29 de Octubre de 2018. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:
- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera de 40 BHP que opera con gas natural, **CUMPLE** con los límites permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno ( $\text{NO}_x$ ).
  - Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la caldera de 40 BHP, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
  - Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
  - De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER09413 del 17/01/2020 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera de 40 BHP que opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
  - De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera de 40 BHP que opera con gas natural, es la siguiente:



**AUTO No. 00702**

<b>Fuente</b>	<b>Parámetro</b>	<b>UCA</b>	<b>Grado de significancia del aporte contaminante</b>	<b>Frecuencia de monitoreo (Años)</b>	<b>Fecha del próximo monitoreo</b>
Caldera 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0.35	Bajo	2	Diciembre de 2021

- Así mismo, mediante radicado 2019ER295443 del 18/12/2019, la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A** hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con número de recibo 4667747 del 27/12/2019, por valor de \$314.463.

**11.5.** La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A**, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 40 BHP que opera con gas natural.

**11.6.** La **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A** dio cabal cumplimiento al requerimiento 2018EE168939 del 23/07/2018, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de

### **AUTO No. 00702**

los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

### **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *operación de Reactores Nucleares;*
- m) *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) *Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso,

### **AUTO No. 00702**

teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3 parágrafo 5, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, estableció: *“Parágrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.”*

### **Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones**

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...).”*

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### **AUTO No. 00702**

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Una vez consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se puede determinar que la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A**, cuenta con el NIT. 860.062.553-7 y matrícula No. 00141315 del 19 de septiembre de 1980, renovada el día 29 de marzo de 2021, y, su domicilio principal registra en la Calle 29 Sur No. 29 C – 54 de esta ciudad.

No obstante, de acuerdo al **Concepto Técnico No. 10776 del 18 de diciembre del 2020 (2020IE230416)**, esta Secretaría estableció en su numeral 12.1, que la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A**, cuenta con el NIT. 860.062.553-7, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 29 Sur No. 29 C - 54, de esta ciudad, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

**AUTO No. 00702**

**V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ARCHIVAR** las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A**, con NIT. 860062553-7, representada legalmente por el señor **GERMAN ALONSO CAGUA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80505844 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 29 Sur No. 29 C - 54, CHIP AAA0013NOTD, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del expediente **SDA-02-2013-1229**, para las fuentes fijas referidas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2013-1229** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **primero** de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA S.A**, con NIT. 860.062.553-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 29 Sur No. 29 C - 54, de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [servicioalcliente@labugueña.com](mailto:servicioalcliente@labugueña.com), o la que autorice el administrado.

